

Expte.

DI-1644/2015-5

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Áreas de juego infantil: ausencia de normativa aragonesa -autonómica y local- sobre mínimos de seguridad en estos espacios (materiales y elementos, mantenimiento, conservación...). Conveniencia de su regulación: ejercicio por parte de la población infantil de su derecho al juego en las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad. Gobierno de Aragón. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de octubre de 2015 se acordó la incoación de varios expedientes de oficio con el objeto de conocer las labores de mantenimiento y control que diferentes Ayuntamientos aragoneses realizaban sobre las áreas de juego infantil existentes en sus términos municipales.

Los parques infantiles han de cumplir unos requisitos de seguridad para evitar accidentes en los niños -sus usuarios-. Sin embargo, y tal y como puso de manifiesto la Defensora del Pueblo en su informe sobre "Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil" (septiembre, 2015), no basta con un control inicial de los mismos al tiempo de su instalación, sino que se hace preciso examinar periódicamente el estado en el que se encuentran dado que, con el tiempo y la actividad a la que están sometidos, pueden sufrir deterioro y constituir un riesgo para la seguridad de los menores.

SEGUNDO.- El presente expediente tuvo como destinatario al Ayuntamiento de Zaragoza y, para su instrucción, se envió con fecha 5 de octubre de 2015 escrito a dicho Consistorio recabando información acerca de la cuestión planteada. En concreto, sobre el número de parques infantiles existentes en la localidad, su estado así como sobre las actuaciones de control y supervisión que sobre los mismos se realizan por parte del Ayuntamiento.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, tras dos recordatorios formulados en fechas 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, se recibió el día 26 de enero de 2016, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"Recibida solicitud de información de las áreas de juego infantil, respecto al control de mantenimiento y seguridad por parte de los Ayuntamientos, desde el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zaragoza se informa lo

siguiente en lo que se refiere a las áreas infantiles instaladas en la ciudad.

En la actualidad hay instaladas aproximadamente unas 375 zonas infantiles con una antigüedad que varía desde el año hasta los 20 años (siendo estas últimas muy pocas). No se disponen datos exactos respecto a la fecha de instalación de las zonas infantiles por lo que son datos aproximados.

Los pavimentos amortiguadores utilizados son:

- Caucho en Loquetas (120)
- Caucho Continuo (31)
- Arena no compactable (137): arena de sílice, arena de playa, arena lavada.
- Otras superficies (87): arena de recebo, tierra, césped, grava, etc.

Estas zonas cumplen con la normativa de aplicación de cuando fueron instaladas.

La normativa a aplicar en el diseño y ejecución de áreas de juego infantiles es la siguiente:

- UNE-EN 1176-1:2009: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo
- UNE 147101:2000 IN: Equipamiento de las áreas de juego. Guía de aplicación de la norma UNE-EN 1176-1
- UNE-EN 1176-2:2009: Requisitos de seguridad específicos, adicionales y métodos de ensayo para columpios
- UNE-EN 1176-3:2009: Requisitos de seguridad específicos, adicionales y métodos de ensayo para toboganes
- UNE-EN 1176-4:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para tirolinas
- UNE-EN 1176-5:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para carruseles
- UNE-EN 1176-6:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para balancines
- UNE-EN 1176-7:2009: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización
- UNE 147102:2000 IN: Guía para la aplicación de la norma UNE-EN 1176-7 a la inspección y el mantenimiento
- UNE-EN 1176-10:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipamiento de juego en recintos totalmente cerrados
- UNE-EN 1176-11:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para redes tridimensionales
- UNE-EN 1177:2009: Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Determinación de la altura de caída crítica.
- UNE-EN 147103:2001: Planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre.

Se trata de unas normas europeas que han sido trasladadas a normas UNE de libre aplicación, es decir, no son de obligado cumplimiento mientras no exista normativa estatal o autonómica que obligue a su cumplimiento.

No obstante en la ciudad de Zaragoza, desde el año 2008 se exige que todas las nuevas instalaciones cumplan con esta normativa, exigiéndose como condición en los proyectos de urbanización y en las recepciones de obra.

Igualmente, cuando la dotación presupuestaria lo permite, se van actualizando las zonas mas antiguas aprovechando para adaptarlas a la normativa actual.

Respecto al mantenimiento que se realiza sobre las zonas infantiles, en cumplimiento de la norma UNE 147102:2000 IN Equipamiento de las áreas de juego. Guía para la aplicación de la Norma UNE-EN 1176-7 a la inspección y mantenimiento", se realizan inspecciones periódicas de las áreas de juego infantil, realizando las operaciones de mantenimiento correctivo necesarias.

Estas labores vienen descritas en el Pliego de Condiciones Técnicas del Servicio de Conservación y Limpieza de Parques Públicos y Zonas Verdes de Zaragoza, y son realizadas por las empresas adjudicatarias de los distintos sectores de conservación en los que está dividida la ciudad. En concreto se realiza un inspección ocular de rutina de forma diaria, una funcional mas profunda una vez al mes y una especial anual de cada zona infantil por parte del personal de zona de la contrata. Esta labor de inspección se complementa con inspecciones periódicas realizadas por personal de inspección del Servicio de Parques y Jardines para comprobar el estado general de las áreas.

En conclusión, con los datos disponibles en el Servicio, de las 375 zonas existentes, 272 cumplen con la normativa actual y las 101 restantes con la normativa vigente cuando fueron instaladas.

Es intención del Servicio el ir actualizando poco a poco, cuando haya partida presupuestaria para ello, las zonas mas antiguas, cuyo principal problema es el pavimento sobre el que están instaladas. Existen aproximadamente unas 80 zonas infantiles instaladas sobre pavimento de arena de recebo, el cual solamente es valido según la normativa actual, para elementos de juego de una altura de caída inferior a 60 cm (muelles, juegos imaginativos, etc)."

CUARTO.- Dado que sobre la materia tratada concurrían competencias autonómicas, con fecha 26 de abril de 2016 se dirigió escrito al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón solicitando informe en el que, se abordase, en particular, la posibilidad de que por parte del Gobierno de Aragón se procediese al dictado de normativa autonómica seguridad de las áreas de juego infantil.

La respuesta se recibió el día 1 de junio de 2016, y su tenor es el siguiente:

*"En contestación a su escrito de queja, expedientes **DI-1644/2015-5 al DI-1670/2015-5**, relativo a "Información sobre previsión de normativa autonómica de áreas de juego infantil.", le informo de lo siguiente:*

I. Tanto la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Aragón, como las normas de protección integral de la infancia (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón) recogen principios rectores que deben orientar la acción completa de los poderes públicos, de modo que las

Administraciones Públicas tengan en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control, entre otros, sobre los espacios libres en las ciudades, mediante una adecuada regulación y supervisión de aquellos áreas en los que permanecen habitualmente niños o niñas, garantizando unas adecuadas condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de salubridad, de seguridad y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

En esta acción administrativa integral de los poderes públicos y centrándonos en el ámbito del título competencia; previsto en el artículo 71.54 a del Estatuto de Autonomía, desarrollado por la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los establecimientos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Anexo 1, epígrafe III. 15 del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, define como establecimiento público los PARQUES INFANTILES, "son aquellos establecimientos o recintos destinados exclusivamente al desarrollo de actividades recreativas infantiles, mediante la instalación de atracciones y cualesquiera estructuras mecánicas adecuadas a tal fin".

La normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón no ha desarrollado normativa específica sobre áreas de juego, parques infantiles e instalaciones de ocio de titularidad pública ni de titularidad privada.

II. De conformidad con el artículo 26.1, b) de la Ley de Bases de Régimen Local, "Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:... b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público ... " y con el artículo 42.2, b) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón "Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:... d) parques y jardines", el equipamiento de los parques infantiles (y de adultos) compete a los Ayuntamientos.

Corresponde a los Ayuntamientos, a través de un procedimiento previo de contratación definir y exigir las condiciones técnicas y de seguridad para la instalación de áreas de juego infantil, exigiendo que el equipamiento se adecue a las Normas UNE. Las normas UNE son recomendaciones técnicas del Comité Europeo de Normalización (CEN).

Las Administraciones municipales, ante la complejidad de la normativa técnica de seguridad industrial de las áreas de juego infantiles, cuentan con Organismos normalizadores reconocidos por el Ministerio competente en Industria, como la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que certifica (mediante ensayos previos, de vigilancia y autocontrol) que los productos ofertados por los proveedores cumplen con los requisitos definidos por las normas o especificaciones técnicas, sin perjuicio de que éstas son publicadas en el BOE, para conocimiento general dado que entre los cometidos de AENOR son, "remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho período, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado"

(artículo 11,f) del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial).

AENOR ha publicado hasta hoy 21 normas UNE sobre parques infantiles. Estas normas recogen los **requisitos que deben cumplir los equipos** (columpios, toboganes, balancines, etc. - y los materiales utilizados, las dimensiones de los huecos y espacios libres que eviten riesgos de atrapamiento, las distancias y alturas de seguridad, la protección contra caídas y enganchones de ropa y pelo, etc. Además, hacen referencia a los grosores del recubrimiento de las áreas de juego, a los requisitos de la instalación como la cimentación, las distancias libres a obstáculos y al mantenimiento posterior del área de juego).

Asimismo, AENOR **certifica la seguridad** de las áreas de juego de acuerdo con estas normas. Se trata de una certificación integral que suma un equipamiento seguro junto a una instalación adecuada y un mantenimiento correcto. Si además de contar con un equipamiento certificado y por lo tanto seguro, **el área es inspeccionada y mantenida** de acuerdo a lo especificado en las normas y el revestimiento absorbedor de impacto cumple con las características exigidas, entonces el área se considera segura.

Corresponde, igualmente, a los Ayuntamientos verificar la conservación de las medidas de seguridad de las instalaciones de las áreas de juego infantiles conforme a las normas UNE-EN-1176 y UNE-EN-1177, en sus últimas versiones, así como las normas UNE complementarias, a través de personal del propio Ayuntamiento o, en su defecto, a través de controles oficiales realizados por entidades acreditadas por ENAC o sobre la base de las prescripciones técnicas fijadas en el contrato conforme a normativa UNE, con el objeto de asegurar que el tiempo de juego y ocio en los parques públicos y privados de uso comunitario o colectivo se realice en condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

III. Las Comunidades Autónomas de Andalucía y Galicia, mediante Decretos autonómicos, han incorporado a su ordenamiento jurídico estas recomendaciones técnicas voluntarias de manera obligatoria para todos los parques infantiles y áreas de juego para la infancia, así como para sus equipamientos y elementos de juego de titularidad pública y de titularidad privada destinada a uso público o comunitario, exigiendo normativamente, de este modo, las normas mínimas de seguridad y prevención de accidentes que deben reunir estos establecimientos y sus equipamientos y adicionando otras cuestiones como accesibilidad y uso, señalización, marcado CE...

IV. Criterios de buena regulación y según principios fijados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de unidad de mercado, hacen conveniente integrar e incorporar con carácter obligatorio las recomendaciones técnicas de seguridad de los equipamientos e instalaciones de las áreas de juego al ordenamiento jurídico español en su conjunto, de modo que las normas técnicas UNE se garanticen para los usuarios de todos los parques (149.1.la y 149.1.13a CE), sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en base a la competencia normativa de títulos competenciales como los previstos en el artículo 71, 5ª, 9ª, 26ª, 32ª, 39ª, 48ª, 53ª, 54ª, 55ª EAr., completen la regulación de las medidas de seguridad de los parques infantiles y de los mayores y su supervisión, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y demás condiciones que contribuyan a garantizar el derecho de todas las personas a la protección de su

salud y su seguridad (artículo. 17 EAAr.).”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El juego infantil es una faceta de la vida del niño de innegable relevancia. A través de él, el niño desarrolla su personalidad, interactúa con el mundo que le rodea, aprende de sus primeras experiencias para resolver problemas futuros, crea e imagina, se socializa...

La importancia del juego infantil y la necesidad de que las Administraciones Públicas se involucren a la hora de favorecer su actividad y expresión han sido cuestiones merecedoras de especial reconocimiento en el ámbito internacional.

Así, de manera explícita, la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, dispone su artículo 31 que:

”1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

En el ámbito europeo, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Carta europea de los Derechos del Niño de 1992 expresa en su Considerando D, apartado 7.20 que: *“Todo niño tiene derecho al ocio, al juego y a la participación voluntaria en actividades deportivas. Deberá poder, asimismo, disfrutar de actividades sociales, culturales y artísticas.(...)”*.

En el marco legislativo español, en desarrollo de la mención que se realiza en el art. 39.4 de la Constitución referida a que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, acudimos a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en cuyo artículo 11 párrafos 4 y 5 se establece, como principios rectores de la acción administrativa -entre otros- que:

”Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones

físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.”

Finalmente, y siguiendo la estela expuesta en cuanto al reconocimiento legal del derecho al juego de los menores y a su desarrollo en unas condiciones adecuadas de seguridad, el legislador aragonés hizo suyos también estos principios en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

Así, en su artículo 29 dispuso que:

”El derecho a la cultura, ocio y tiempo libre

Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística, al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad como elementos esenciales para su educación y desarrollo como ciudadanos conscientes y responsables.”

Añadiendo en su artículo 38 lo siguiente:

” De la promoción de un entorno urbano adecuado

Las Administraciones públicas velarán para que:

a) En los planes urbanísticos se tomen en consideración las necesidades específicas de los niños y adolescentes en la concepción y distribución del espacio urbano, así como en la previsión de equipamientos e instalaciones adecuados.

....

c) Se prevea la disposición de espacios diferenciados para el uso de los niños y de los adolescentes en los lugares públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad y considerando especialmente las dificultades de acceso de los niños y adolescentes discapacitados.

(...)”.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, sin embargo, y a pesar del interés mostrado por el legislador sobre la necesidad de que existan espacios destinados al juego infantil así como de que sean lo suficientemente seguros, la realidad es que no existe en Aragón -ni en el ámbito autonómico, ni en el ámbito local-, normativa cuyo expreso objeto sea la regulación de las condiciones mínimas de seguridad que han de observar los parques infantiles.

Así lo reconocen tanto el Gobierno de Aragón como, en este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza en sus respectivos informes sobre esta cuestión. De esta manera, en la actualidad, la seguridad, mantenimiento y supervisión de estas zonas lúdicas destinadas a menores se lleva a cabo aplicando por la Administración concernida las conocidas como normas UNE sobre parques infantiles -normas técnicas de seguridad elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

Estas normas UNE son meras “recomendaciones técnicas”; su aplicación no resulta obligatoria al no imponerlo así normativa alguna. Por tanto, su toma en consideración es voluntaria por parte, sobretodo, de las Administraciones Locales, principales interesadas en la medida en que son las competentes y responsables directas en la previsión e instalación de estas áreas de juego así como de su ulterior mantenimiento.

A su vez, y en relación con dichas normas UNE, resulta destacable el interés de muchos Ayuntamientos -como ocurre con el zaragozano- en su cumplimiento, como mínima garantía de seguridad de estos espacios. La fórmula empleada para ello es la inclusión de las normas UNE de parques infantiles en los pliegos técnicos de contratación de manera que, a la hora de llevar a cabo su proyección, ejecución y las ulteriores tareas de revisión, sean preceptivos en cuanto a su aplicación por los adjudicatarios.

TERCERA.- A la vista de lo expuesto, esta Institución estima conveniente que se cubra el vacío legal que hasta ahora existe en cuanto a normativa sobre medidas mínimas de seguridad de las zonas de juego infantil. En este sentido, que los niños puedan desarrollar su faceta lúdica sin riesgos para su persona es el objetivo perseguido con ello, siendo precisamente la plasmación legal de estas medidas y condiciones de seguridad el instrumento más adecuado para su consecución dada su preceptiva y general aplicación.

El Defensor del Pueblo ya se pronunció en estos términos en su Estudio sobre “Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil”, de septiembre de 2015, al indicar en su Conclusión Cuarta que:

“El establecimiento de unos requisitos mínimos de seguridad y un protocolo de instalación y mantenimiento que deba cumplirse en todos los parques infantiles, no solo supone que las administraciones harían efectivo el compromiso de crear entornos infantiles seguros, sino que contribuiría decisivamente a reducir el riesgo de accidentes, supondría una garantía para los usuarios y, además, facilitaría la labor de los técnicos, generalmente municipales.

Regular esta materia implica asumir obligaciones, pero es necesario y ha de hacerse en virtud de dos de los principios que han de regir la actuación de los poderes públicos: la supremacía del interés del menor y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal”.

CUARTA.- Así pues, nuestra Sugerencia en esta materia se refiere a la conveniencia de que las condiciones mínimas de seguridad de los parques infantiles sean objeto de regulación legal.

Y esta regulación que se propone llevar a cabo puede provenir tanto del ámbito autonómico -como las ya existentes en Galicia y Andalucía- como del ámbito local.

Por ello, esta Sugerencia se dirige tanto al Gobierno de Aragón como, en este caso, al Ayuntamiento de Zaragoza.

Así, aun cuando la actuación de algunos Ayuntamientos consistente en incluir las normas UNE de seguridad de parques infantiles en sus condicionados de contratación es eficaz -ya que vincula directamente al poder adjudicador y a los contratistas en cuanto a su cumplimiento obligado-, una regulación general autonómica de la materia favorecería su aplicación uniforme en todo el territorio aragonés, además de su conocimiento general por parte de la ciudadanía. Los estándares mínimos de seguridad serían comunes en todos los parques infantiles, facilitándose también con ello la labor de las Administraciones Locales al haber quedado éstos ya fijados a nivel supramunicipal, evitando diferencias entre los parques de distintos municipios o incluso entre las múltiples zonas de juegos que puedan crearse dentro de la misma población.

En el caso de esta posible regulación autonómica, dado su carácter transversal y tal y como se indica por el Gobierno de Aragón en el informe remitido a esta Institución, la misma encontraría amparo en varios de los títulos competenciales exclusivos previstos en el artículo 71 EAAR, como son régimen local (5ª), urbanismo (9ª), consumo (26ª), planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (32ª), menores (39ª), industria (48ª), tiempo libre (53ª), espectáculos y actividades recreativas (54ª) y sanidad y salud pública (55ª).

Por su parte, en el marco local, cabría igualmente el dictado de Ordenanzas sobre condiciones de seguridad de las áreas de juego infantil de cada municipio; Ordenanzas que, en cualquier caso, habrían de seguir o estar en coordinación con los criterios y requisitos mínimos que sobre esta materia pudieran establecerse en la normativa autonómica aragonesa. Su regulación tendría amparo en las competencias municipales sobre urbanismo, parques y jardines o cultura, deporte y tiempo libre reconocidas en el art. 42.2. d) y n) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Al respecto, debe recordarse que la seguridad de los parques infantiles, dada la corta edad de sus usuarios unido al hecho de que estas áreas son, generalmente, dotaciones públicas de carácter local, es una materia que merece especial atención y tratamiento por parte de la Administración que más próxima se encuentra a ellos, como es la municipal, de ahí nuestro interés en la redacción de este tipo de normativa local. Todo ello sin perjuicio de las medidas que los Ayuntamientos puedan adoptar para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas UNE sobre parques infantiles que aparezcan incorporados a los pliegos técnicos en procedimientos de contratación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en

ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que, por parte del Gobierno de Aragón, se elabore una normativa específica sobre áreas de juego infantil en la que se fijen sus requisitos mínimos de cumplimiento obligatorio -ubicación, materiales y elementos, mantenimiento y supervisión...-, garantizando así el derecho al juego infantil y su ejercicio en las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad.

Segunda.- Que, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se valore la conveniencia de dictar una ordenanza sobre condiciones mínimas de seguridad de las áreas de juego infantil existentes en su término municipal. Esta Ordenanza, en su redacción, habrá de tomar en consideración las pautas y requisitos que como base pudieran establecerse en la normativa autonómica aragonesa sobre esta materia. Y todo ello sin perjuicio de las medidas que el Consistorio zaragozano haya de adoptar para garantizar el cumplimiento de las normas UNE sobre parques infantiles que aparezcan incorporadas en los pliegos técnicos de contratación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si aceptan o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE